

Precios de suscripción

|             |              |       |       |
|-------------|--------------|-------|-------|
| En Logroño. | Un mes.....  | 2     | ptas. |
|             | Tres meses.. | 5'50  | "     |
|             | Un año.....  | 20'50 | "     |
| Fuera.....  | Un mes.....  | 2'50  | ptas. |
|             | Tres meses.. | 7     | "     |
|             | Un año.....  | 24    | "     |

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado.

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Precios de inserción

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 25 céntimos de peseta, cuando el número de inserciones no llegue a diez; si excede de dicho número, regirá la tarifa siguiente:

|                           |           |     |
|---------------------------|-----------|-----|
|                           | Por línea |     |
|                           | Plas.     | Cts |
| Por 10 días seguidos..... | 0'10      |     |
| Por 15 id. id.....        | 0'07      |     |
| Por 30 id. id.....        | 0'05      |     |

Los anuncios judiciales satisfarán 17 céntimos de peseta por línea, doblando los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entienda hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta.-(Artículo 1.º del Código Civil.) Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

FRANQUEO CONCERTADO

Se suscribe en la Secretaría de la Excmo. Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia. Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro o letra de fácil cobro. No se admitirán para la inserción comunicaciones ya sean oficiales o particulares que no vengán registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia, exceptuándose tan sólo las del Excmo. señor Capitán General.

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que mandan publicar, aun cuando a ellas resultaren desiertas por falta de rematantes, con arreglo a lo dispuesto en las Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

## Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 30 de Julio).

## Gobierno Civil

CIRCULAR

Habiéndose fugado del domicilio paterno en la villa de Matute, el joven Esteban Ruidíaz Monte, recluta del reemplazo del año actual, encargo á la Guardia civil y demás Agentes de vigilancia á mis órdenes procedan á la busca y detención del interesado, poniéndolo á disposición de este Gobierno caso de ser habido.

Logroño, 31 de Julio de 1912.

El Gobernador,

José de Echanove

## Ministerio de Fomento

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo único. Los artículos 32 y 33 de la ley de Caza de 16 de Mayo de 1902 quedarán redactados en la siguiente forma:

«Artículo 32. Las palomas campestres quedan comprendidas en el artículo 17.

»No podrá tirarse á las palomas domésticas, ajenas y á las campestres dedicadas á criadero en palomar, sino á la distancia de un kilómetro de la población ó palomares, pero en ningún caso se hará uso de señuelo, cimbeles ú otro engaño.

»Art. 33. Los Gobernadores civiles, previa reclamación de una Asociación agrícola ó de los Ayuntamientos de los pueblos donde existan palomares, y oyendo al Consejo provincial de Fomento respectivo, dictarán las disposiciones que crean oportunas sobre clausura de aquéllos, fijando las épocas y el tiempo en que deban estar cerrados, sin que los plazos sean mayores en ningún caso que los correspondientes á los meses de Octubre y Noviembre y 1.º de Julio á 15 de Agosto.»

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintidós de Julio de mil novecientos doce.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,

Miguel Villanueva y Gómez.

(Gaceta del 23 de Julio).

REAL DECRETO

De conformidad con lo acordado por mi Consejo de Ministros, á propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo único. Se aprueba la adjunta relación de trozos y secciones de carreteras que este año pueden empezarse á ejecutar con

cargo á las consignaciones asignadas para esta clase de servicios en los presupuestos generales del Ministerio de Fomento.

Dado en Palacio á veintidós de Julio de mil novecientos doce.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,

Miguel Villanueva y Gómez.

Propuesta de subasta

Designación por provincias de las carreteras propuestas para subastar.

LOGROÑO

De la de Logroño á Cabañas de Virtus á Peñacerrada. Sección del Puerto de Ribas á Peñacerrada; plazo de ejecución, un año; presupuesto de contrata, pesetas 71.510,11.

Estación de Briónes á la de Ollauri á Nájera en las Ventas de Valpierre; plazo de ejecución, un año; anualidades, ptas. 71.510,11 y 53.053,43; presupuesto de contrata, 53.053,43.

Madrid, 22 de Julio de 1912. = Aprobada por S. M.: Miguel Villanueva y Gómez.

## Ministerio de Gracia y Justicia

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Habiéndose dirigido á este Ministerio el de Hacienda interesando se recuerde á los Notarios y Registradores de la propiedad el exacto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 38 de la ley del Catastro de 23 de Marzo de 1906,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se prevenga á dichos funcionarios cumplan estrictamente lo prevenido en aquel artículo, y en consecuencia, que en los sitios en que rijan ya los avances catastrales no otorgarán los Notarios documentos públicos y

los Registradores de la propiedad no practicarán inscripciones ni asientos en los Registros que se refieran á un inmueble perteneciente al solicitante, sin que acompañe al título de propiedad la correspondiente hoja de Registro del Catastro en el período de avance, debidamente autorizada.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 23 de Julio de 1912.

ARIAS DE MIRANDA

Señor Director general de los Registros y del Notario.

(Gaceta del 24 de Julio.)

## Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente promovido por D. Manuel Hernández Soria, solicitando para las fundaciones de don José Santa María de Hita, exención del impuesto creado por la ley de 29 de Diciembre de 1910 sobre los bienes de las personas jurídicas, dicho alto Cuerpo se ha servido emitirlo en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha sido remitido á informe de este Consejo en Pleno, el expediente promovido por D. Manuel Hernández Soria, solicitando en nombre de la Fundación de D. José Santa María de Hita exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.

»De la copia unida al expediente, del testamento ológrafo de dicho D. José Santa María de Hita, otorgado en Madrid á 9 de Abril de 1904, resulta que él mismo dispuso que el remanente de

todos sus bienes, una vez satisfechos diversos legados, se dividiera en cuatro partes; que dos de dichas partes se destinaran en Madrid para entregar por partes iguales á las entidades é instituciones siguientes: Congregación de la Purificación y Candelaria para costear con sus rentas los gastos de misas y aniversarios perpetuos en Madrid; Iriepal y Muro, conservación del panteón de familia, luces ante él y reformas y socorros á indigentes; Real Asociación de Beneficencia domiciliaria para viudas y enfermos pobres; Asociación de señoras y hombres de San Vicente de Paul para pobres é indigentes; Superiores del Hospital de la Princesa y del Provincial por sí solas para convalecientes; Centros de ciegos para socorros y premios á los beneméritos y necesitados.

»Escuelas de San Antonio Abad para premios á alumnos y carrera á novicios; Real Academia de Ciencias Morales y Políticas para premios. Asilo de Lavanderas para socorros á viudas enfermas é indigentes.

»En Iriepal destinó el importe de una cuarta parte, y en Muro de Cameros otra para la construcción de lavaderos, dotes de 150 pesetas, socorros, préstamos con garantía colectiva á hermanos de Cofradías, premios, construcción de Casa-Escuela y de cementerios y mejora de caminos.

»Con fecha 30 de Noviembre de 1911 informó la Dirección General de lo Contencioso en el sentido de que procedía la declaración de exención.

»Pasado á informe de este Consejo en pleno el expediente, la Comisión permanente, con fecha 30 de Diciembre próximo pasado, antes de formular su ponencia para el pleno, entendió que debía exigirse á los interesados que hicieran constar cómo se cumple la voluntad del testador en lo referente á los préstamos con ga-

rantía colectiva á hermanos de Cofradías en los pueblos de Iriepal y Muro de Cameros, y la forma en que se administran los lavaderos construídos en los mismos pueblos.

»Acordado así por Real orden de 13 de Enero del corriente año, el Patrono y Gerente de las Fundaciones manifestaron á V. E.:

»1.º Que respecto á los préstamos con garantía colectiva, hasta la fecha no se había llevado á efecto ninguno, y que el Patronato, interpretando fielmente la voluntad del instituidor, formó su Reglamento, que acompaña, en cuyo artículo 7.º se expresa la forma y condiciones de hacer los préstamos, que, como se deduce del espíritu de su letra, se efectuarían, caso de solicitarse, sin interés alguno; y

»2.º Que respecto á los lavaderos, no se han construído más que el de Iriepal, que no funciona por falta de agua, pero que, caso de funcionar, serían gratuitos, respondiendo al espíritu de la Fundación.

»Y en tal estado, se consulta de nuevo el parecer de este Consejo:

»Vistos los artículos 4.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910 y el 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911:

»Considerando que conforme á las disposiciones legales y reglamentarias que quedan citadas, están exceptuados del 0,25 por 100 que grava los bienes de las personas jurídicas los Establecimientos de beneficencia gratuita, carácter que parece claro en el de que se trata, pues según se desprende del espíritu de la Fundación como de las disposiciones del Reglamento y de las manifestaciones hechas por los Patronos, los socorros, préstamos y demás auxilios establecidos por el testador son completamente gratuitos y no tienen más finalidad que la de favorecer á los pobres y necesitados:

»Considerando que con la ins-

tancia se acompaña copia de la Real orden del Ministerio de la Gobernación de clasificación de la Institución como de beneficencia particular, así como los demás documentos exigidos por el Reglamento vigente;

»Este Consejo en Pleno es de dictamen que puede accederse á lo solicitado»;

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido disponer como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 22 de Junio de 1912.

N. REVERTER

Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

(Gaceta del 25 de Julio.)

## Ministerio de la Guerra

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Elevadas á este Ministerio gran número de instancias promovidas por Corporaciones, entidades é interesados, en solicitud de acogerse á los beneficios del capítulo 20 de la vigente ley de Reclutamiento, exponiendo que no han podido contraer el compromiso que previno la Real orden circular de 8 de Febrero último (D. O. número 31), por no haber llegado á sus noticias esta disposición hasta después de terminar el plazo señalado para verificarlo, y comprobados estos extremos en la mayoría de los casos,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, y teniendo en cuenta las razones expuestas, se ha servido resolver que por esta sola vez exclusivamente se prorrogue hasta el 31 de Agosto próximo el ingreso del primer plazo de la cuota

militar correspondiente, aunque no se haya verificado el compromiso que determina el artículo 276 de la referida ley, observándose para optar á los beneficios de la cuota militar las prescripciones del artículo 278 de la misma.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 22 de Julio de 1912.

LUQUE

Señor...

(Gaceta del 26 de Julio.)

## Anuncios Oficiales

LEIVA

1872

El que se crea dueño de una mula que extraviada ha sido hallada en esta jurisdicción, puede presentarse ante esta Alcaldía para previa la acreditación de la propiedad y el pago de los gastos, recoger la res que, depositada, está convenientemente atendida.

Leiva, 29 de Julio de 1912.—El Alcalde, Donato Villar.

Señas de la mula:

Alzada, 6 cuartas; pelo, negro; edad, cerrada; hierro, ninguno. Señas particulares, rozada de la tarria.

VIGUERA

1874

Rectificados los repartos de consumos para el año de 1912 así como el del déficit para cubrir el del presupuesto municipal del año actual, quedan expuestos al público por término de ocho días, durante cuyo plazo pueden presentarse por los vecinos las reclamaciones de agravios que crean precedentes, debidamente reintegradas.

Viguera, 27 de Julio de 1912.—El Alcalde, Martín Roldán.

## Comandancia de Artillería de Ceuta

## Juzgado militar de Ceuta

### Requisitoria

| Apellidos y nombre del procesado, y nombres de sus padres | NATURALEZA, estado, profesión ú oficio | EDAD, señas personales y particulares | Últimos domicilios | DELITOS, Autoridad ante quien tiene que presentarse y plazo para ello   |
|---|--|---------------------------------------|--------------------|---|
| Martín Leria, Justo<br>Padres... Clemente<br>María        | Munilla (Logroño), soltero, comercio.  | De veintidos años.                    | Munilla (Logroño). | Falta á concentración. Juez instructor de la Comandancia de Artillería de Ceuta, don José Seguí y Perralonga, residente en Ceuta. |

Ceuta, 12 de Julio de 1912.—El primer Teniente Juez instructor, José Seguí.

LOGROÑO.—IMP PROVINCIAL